000036/2024

Comodoro Rivadavia, veintiseis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H. S. N. y H. A. en autos caratulados: “H. C. J. s/ Sucesión testamentaria” Expte n° 145/2022 s/ Incidente de rendición de cuentas” expte n° 36/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (expte n° 1782/2022), por haber interpuesto la administradora de la sucesión recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria n°218/2023 y haber la letrada de las actoras apelado la regulación de honorarios, por bajos.

El primero es rechazado por inadmisible y se concede el segundo el 30 de noviembre de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente, rechaza las rendiciones de cuentas realizadas por la administradora judicial de la sucesión por los periodos del 22/12/2021 al mes de julio de 2022, segundo semestre de 2022, primer trimestre de 2023 y segundo trimestre de 2023, impone costas y regula honorarios.

I. Recurso administradora judicial.

La recurrente expresa agravios por escrito judicial ID 1290903 que son replicados por la parte actora por ID 1324699.

En forma previa, cabe destacar que el trámite posterior del recurso que llevó a que la recurrente expresara agravios nuevamente por ID 1330529 y estos

fueran replicados por ID 1358705, es irregular e improcedente, conculca las disposiciones del artículo 250 y cc CPr., por lo que dichas presentaciones no serán consideradas por este tribunal por ser inadmisibles.

La recurrente en su memoria (ID 1290903) transcribe parcialmente los fundamentos de la decisión. Sostiene que las erogaciones presentadas se acreditan con la documentación adjunta, con destino al establecimiento rural. Manifiesta que dicho establecimiento no cuenta con personal estable y que sino fuera por su persona y su permanencia, se habría perdido todo. Insiste que de la documentación respaldatoria surge el motivo y fecha de la erogación. Aduce que ha peticionado en el expediente sucesorio el anticipo de fondos para afrontar dichos gastos sin resultado positivo, debiendo abonar los mismos con fondos propios (ahorros y haberes jubilatorios). Dice que recién pudo obtener el remanente de los fondos depositados en la sucesión el 28/4/2023 y abonar la cuota de los abogados acreedores. Señala que en la rendición de cuentas manifestó que no han existido otros ingresos más que los que surgen del expediente. Solicita se revoque la decisión.

La parte actora contesta por ID 1324699 y “expresa agravios”, aunque de la lectura del escrito digital se advierte que el mismo consiste en la réplica del recurso de la administradora judicial. Hace reserva del caso federal.

II. La rendición de cuentas es una manifestación completa de los ingresos y egresos,

con la presentación de los documentos que acrediten cada partida, las explicaciones necesarias para su comprensión y un informe sobre el desempeño del administrador.

Es decir, debe surgir en forma clara y sencilla la acreditación y explicación de cada gasto y operación realizados al administrar bienes de otros.

Ahora, quien administre judicialmente la sucesión tiene autonomía para efectuar los actos conservatorios y urgentes, en todos los demás casos requiere autorización o acuerdo unánime de los herederos (art.2353 CCyCom).

La recurrente insiste que no existen explicaciones que se deban dar, que los pagos cuyos comprobantes adjunta corresponden a la actividad propia del establecimiento rural y la necesidad de responder a situaciones urgentes por ser una explotación que no para, gastos que sostiene son afrontados con fondos propios.

Ahora, como bien señala el magistrado de grado, la documentación adunada a la causa en modo alguno satisface las exigencias de rendir cuentas; es decir, justificar y explicar cada partida, cada gasto, o acto conservatorio en beneficio de la sucesión, etc.

De la rendición de cuentas presentada por el periodo diciembre/2021 a julio/2022, surge una planilla con el detalle del total de gastos mensuales de diciembre/21 al 30 de junio de 2022, por un total de $1.497.620,85 que afirma haber afrontado con fondos propios, que corresponderían al mantenimiento del establecimiento rural “C. T.”.

Acompaña planillas Excel con el detalle de los gastos mensuales, en los que se incluye gastos de supermercado, combustible, repuestos automotor, recibos comunes por días trabajados, contadora, guías, insumos forrajes, etc. De la documentación aportada surge que la misma ha sido expedida a nombre del causante, otras directamente a nombre de la administradora (recibos simples), las facturas de gastos de repuestos automotor no individualizan el vehículo al que corresponden y son de diciembre de 2021, por lo que no se puede determinar si son posteriores al fallecimiento del causante, tampoco si es bien de la sucesión o se halla afectado a su explotación. Otra a nombre de un tercero "A. A." n° X. que no se puede relacionar con la administración del establecimiento rural. Estas circunstancias impiden la aprobación de la rendición de cuentas presentada.

Este déficit se detecta en las sucesivas rendiciones de cuentas presentadas por la administradora, en las que si bien detalla los egresos y gastos realizados con fondos propios, -de junio/2022 a diciembre/2022 aduce haber abonado la suma de $1.674.272,46-, no relata ni describe la relación de estos gastos con la explotación o administración del establecimiento rural de modo de poder vincular las erogaciones con su gestión de "C. T." a excepción del recibo de sueldo correspondiente a L. A. H., sin perjuicio de la documentación simple agregada posteriormente de la que surgiría una contratación informal, sin autorización previa,

realizada personalmente por la administradora judicial.

No rinde cuentas ni hace mención sobre los ingresos de la explotación de dicho establecimiento rural, ni informa sobre la cantidad de lanares existentes ni sobre la producción de lana, por lo que no se puede aprobar las cuentas practicadas por la administradora que no justifica que los actos realizados hayan sido conservatorios o en interés de la sucesión, tarea que le corresponde acreditar a quien administra bienes de otros, no siendo suficiente la simple agregación de documentación sin la pertinente relación con el bien del acervo sucesorio.

La sola afirmación respecto a que no tiene nada que explicar o nada que aclarar, no constituye crítica concreta y objetiva de los fundamentos de la decisión.

A mayor abundamiento, la administradora judicial de la sucesión no informa sobre la evolución de los negocios y producido de la esquila realizada en el año 2023, ni cantidad concreta de fardos de lana resultantes, déficit sobre el que nada dice la recurrente.

Tampoco se constata que los pagos informados han sido realizado con fondos propios de la administradora, esto es un extremo que no está acreditado en autos.

La crítica realizada por la administradora recurrente solo es la mera manifestación de un criterio distinto pero que no alcanza a demostrar error o falta de razonabilidad de lo resuelto.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la administradora judicial señora Laura Mariela Tear y confirmar la resolución de grado.

III. Recurso por honorarios.

La letrada de las actoras incidentistas apela por derecho propio los honorarios regulados, por bajos.

El magistrado funda la regulación en los arts. 5 a 7, 32 de la Ley de aranceles para abogados, los que resultan aplicables al caso. Por ello, teniendo en cuenta que la recurrente solo expresa que los honorarios son bajos, pero no expone mayores argumentos que habiliten la revisión pretendida, que la suma fijada encuadra dentro de las disposiciones del art. 32 de la Ley XIII 4, la etapa del proceso, y actividad desarrollada, se concluye que la regulación de grado es conforme a derecho correspondiendo confirmar la misma.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, etapa cumplida, labor realizada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la administradora judicial de la sucesión y confirmar la sentencia interlocutoria n°218/2023.

2) Rechazar el recurso de la letrada de la parte actora y confirmar la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria n° 218/2023.

3) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios por su actuación en esta instancia de las Dras. C. M. J. y M. F. C., en forma conjunta, en el 28 % y los de la Dra. B. P. en el 25% todos de los regulados en el incidente de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 183 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS